

Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-44-2019, RUC 1940180727-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Buin, por sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve se rechazó excepción de finiquito y se acogió la demanda deducida por doña Maribel Eufemia Lagos Márquez en contra de la Corporación Educacional Franco Bustos, condenándola al pago de la indemnización por años de servicio, recargo legal, la adicional contemplada en el artículo 87 de la Ley N° 19.070 por el periodo que indica, con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, con costas.

Contra dicha decisión la demandada dedujo recurso de nulidad, que la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, lo rechazó.

La demandada dedujo recurso de unificación de jurisprudencia respecto de este último dictamen, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la parte demandada propone como materia de derecho a unificar, la siguiente: *“el poder liberatorio de un finiquito válidamente celebrado y sin reserva alguna, el que cumple con todas las exigencias previstas en el artículo 177 del Código del Trabajo”*.

Tercero: Que, como se dijo en los acápites que anteceden, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se



haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Cuarto: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Quinto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, pues las sentencias de contraste acompañadas por la recurrente no dan cuenta de la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, respecto de la materia de derecho propuesta.

En efecto, con respecto a la sentencia Rol N° 5.816-2019, dictada por esta Corte, la recurrente se limita a citarla y transcribirla en el recurso, pero sin acompañarla materialmente, esto es, no adjunta copia a estos autos.

Asimismo, respecto de los fallos Roles N° 5.662-2007 y N° 37.951-2017, dictadas por esta Corte, la recurrente se limitó a acompañar la sentencia de reemplazo y no la de casación, por lo que no es posible determinar la existencia de un pronunciamiento respecto de la materia jurídica que se pretende unificar. Además, respecto del último fallo mencionado, se trata de una temática distinta a la de autos, pues incide en un juicio ejecutivo de cobro de cotizaciones previsionales contemplado en la Ley N° 17.322.

Finalmente, junto con el recurso se acompañó aquella dictada en autos Rol N° 8.316-202, también de esta Corte, la que no fue mencionada, menos desarrollada en el libelo de impugnación, lo que impide un pronunciamiento de fondo a su respecto.

Sexto: Que, a la luz de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos citados y acompañados por la recurrente no cumplen con el presupuesto



contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente intento unificador.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.903-2.019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los Abogados Integrantes señores Pedro Águila Y., y Gonzalo Ruz L. No firma el ministro señor Blanco y el abogado integrante señor Águila, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicio el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.



XXSVXZVTXE

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

